

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » • »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 169

JUNTA PROVINCIAL REGULADORA DEL MERCADO DE ABASTOS DE CARNES

En sesión celebrada por esta Junta de mi presidencia el día 18 del corriente, se dió cuenta de una orden telegráfica del ilustrísimo señor jefe del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes de que se estudiara el modo de rebajar el límite mínimo de peso para los animales jóvenes, en vista de la escasez de pastos.

Por unanimidad, y teniendo en cuenta que esta escasez afecta a esta provincia quizás más que a ninguna; para evitar que terneros desmedrados sean criados hasta alcanzar el peso que se señaló, en algunos casos a costa de restringir leche a los que por su ascendencia deban criarse para reponer las reses mayores que en días no lejanos saldrán a repoblar otras regiones de nuestra Patria; considerando que la tasa mínima en peso tenía como fin primordial el de disponer de más carne, que no contamos con recursos alimenticios para sostenerla; para evitar, en fin, el agravar por esto el problema de falta de piensos, se acordó suprimir el límite mínimo de peso.

Lo que, por medio de ésta, se hace público para que, desde el momento de su aparición en el "Boletín Oficial" de la provincia, se permita el sacrificio de terneros, cualquiera que sea su peso

Santander, 20 de Octubre de 1938.

2043

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL-PRESIDENTE,
Francisco Moreno y de Herrera

CIRCULAR NUMERO 170

En el "Boletín Oficial del Estado", número III, segundo semestre, correspondiente al día 19 del actual, aparece la siguiente Orden del Ministerio del Interior:

"Por algunas Corporaciones locales se ha manifestado deseo de ceder terrenos de su propiedad para la edificación de Hogares-residencias de cumplidores del Servicio Social de la Mujer y de Guarderías Infantiles de Auxilio Social. Pero los términos restrictivos en que está redactado el párrafo primero del artículo 151 de la vigente Ley Municipal suscitan alguna duda, que puede resolverse haciendo aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo.

La publicación de la Orden de este Ministerio de 27 de Agosto último aconseja dar cauce reglamentario a aquellos deseos, e incluso a los de las Corporaciones que no disponiendo de momento de solares adecuados, puedan adquirirlos de los poseedores actuales para destinarlos a los beneméritos fines indicados.

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Las Diputaciones Provinciales, los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos quedan facultados para ceder terrenos gratuitamente o con un canon reducido a la Delegación Nacional de Auxilio Social, con objeto de que en ellos se instalen Residencias-Hogares de cumplidoras del Servicio Social de la Mujer, Guarderías Infantiles u otras Instituciones análogas dependientes de aquella Delegación.

En todos estos casos el acuerdo corporativo no será perfecto sin la autorización de este Ministerio.

Artículo segundo. Quedan facultados los Ayuntamientos para adquirir, por los trámites de expropiación forzosa, terrenos con destino a las cesiones a que se refiere el artículo anterior. A tal efecto, se considerarán empresas de utilidad pública, siéndoles aplicables los preceptos referentes a expropiación forzosa para obras y servicios municipales.

Burgos, 15 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.
Serrano Suñer."

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y especialmente el de las Corporaciones de esta provincia, a quienes afecta.

Santander, 22 de Octubre de 1938.

2063

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL,
Francisco Moreno y de Herrera

Sección del 'Boletín Oficial del Estado'

MINISTERIO DE ORGANIZACIÓN Y ACCIÓN SINDICAL

DECRETO

En cumplimiento del artículo décimo del Decreto de fecha cinco de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, que encomienda al Ministro de Organización y Acción Sindical la redacción de las disposiciones reglamentarias para el desarrollo del mismo, a propuesta del referido Ministro y previa deliberación del Gobierno,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento de Síndicos Económicos para la aplicación del Decreto de fecha cinco de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.

Dado en Burgos a cinco de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—**Francisco Franco**.—El Ministro de Organización y Acción Sindical, Pedro González Bueno.

REGLAMENTO DE SINDICOS ECONÓMICOS

para la aplicación del Decreto del Gobierno de fecha cinco de Agosto de mil novecientos treinta y ocho

I

Del número de Síndicos por servicios, rama, provincias y clases de trabajadores

Artículo primero. Las ramas económicas y los servicios a que se refiere el artículo segundo del Decreto de cinco de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, serán los siguientes: 1, Cereales. 2, Frutas y huerta. 3, Alcoholes y bebidas. 4, Aceite. 5, Plantas industriales. 6, Madera. 7, Zootecnia. 8, Pesca. 9, Textil. 10, Construcción. 11, Metal y construcciones metálicas. 12, Minas. 13, Industria química. 14, Papel y artes gráficas. 15, Agua, gas y electricidad. 16, Transportes y comunicaciones. 17, Viviendas y hospedaje. 18, Banca y seguros. 19, Profesiones liberales. 20, Actividades diversas.

Artículo segundo. Para cumplir lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto, el Servicio Nacional de Sindicatos, hechos los estudios estadísticos del caso, con la colaboración de los Delegados sindicales de las provincias, formulará una propuesta inicial del número de Síndicos que se hayan de nombrar por cada rama o servicio y para cada provincia, y la proporción que corresponda a las diversas clases de trabajadores. Dicha propuesta será pasada a los Ministerios cuyo dictamen interese conocer, y con vista de estos informes, el Servicio Nacional de Sindicatos formulará una propuesta definitiva, que someterá a la aprobación del Ministro, quien resolverá por Orden Ministerial.

Artículo tercero. Para determinar el número de Síndicos que se deben de nombrar para cada servicio o rama y provincia, con arreglo al artículo anterior, se tendrá en cuenta el censo profesional respectivo, y, asimismo, el desarrollo económico de las diversas ramas de riqueza en la provincia.

En todo caso, el número de Síndicos será de dos a doce, por cada una de las ramas y servicios que merezcan ser considerados en cada provincia.

Artículo cuarto. La determinación del número de Síndicos que corresponde atribuir a cada clase de trabajo dentro de una misma rama o servicio, se atenderá, en lo posible, a la proporción de un tercio, por el personal directivo de la empresa; otro tercio, por el personal técnico y titulado, y otro, por los empleados y obreros.

Forman el personal directivo: los Consejeros de Sociedades, Directores, Gerentes y Jefes que tengan iniciativa y responsabilidad propia en la gestión de la empresa; el personal técnico, los titulados profesionales de Ingeniería, de Derecho, de Medicina, de la Administración o del Comercio; como empleados y obreros, figurarán los cualificados, esto es, los inscriptos en el censo profesional con una profesión u oficio en grado que hubiese requerido una preparación, sea de estudio, sea de aprendizaje, y también los subalternos y obreros no cualificados, esto es, los demás trabajadores de categoría inferior.

Artículo quinto. Una vez determinado el número de Síndicos Económicos provinciales de una rama o servicio, el Ministro de Organización y Acción Sindical determinará, por una Orden, el número de Síndicos nacionales que hayan de ser designados para los mismos y la proporción que corresponda a las diversas clases de trabajo.

Esta determinación se hará con el criterio y por los trámites que se establecen en los artículos segundo, tercero y cuarto para la de los Síndicos provinciales.

El número de Síndicos nacionales de cada rama guardará la proporción de un cinco a un quince por ciento del número de Síndicos provinciales de la misma.

II

Del nombramiento de los Síndicos

Artículo sexto. Cuando se haya de hacer el nombramiento de los Síndicos provinciales, el Ministro de Organización y Acción Sindical ordenará al Delegado Sindical respectivo que constituya la Junta provincial a que se refiere el artículo tercero del Decreto.

El Delegado Sindical solicitará de las Autoridades provinciales y delegadas de los Ministerios del Interior, Obras Públicas, Industria y Comercio y Agricultura y del Jefe Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., el nombramiento, en el plazo que señale, de sus representantes en la Junta.

Hechas estas designaciones, el Delegado Sindical convocará a los titulares, a fin de constituir la Junta. Presidirá él mismo la sesión constitutiva y actuará de Secretario el más joven de los reunidos, excluido el Presidente. En dicha sesión se dará lectura al Decreto de cinco de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, a los artículos pertinentes del presente Reglamento y a las Ordenes e Instrucciones ministeriales relativas a la designación de Síndicos de la provincia, y se dará cuenta a los reunidos del número y clase de trabajo de los Síndicos a que debe referirse la propuesta que la Junta haya de elaborar.

En sucesivas sesiones, la Junta contrastará los nombres que sean propuestos por unos y otros Vocales o por el Presidente, hasta llegar a convenir una propuesta, dentro del plazo de tiempo que el Presidente fijase de antemano.

Artículo séptimo. El Presidente convocará las sesiones con tres días de antelación, fijará su orden del día y las presidirá, ordenando las discusiones y decidiendo el momento oportuno para celebrar las votaciones, si hubiere lugar a ellas.

Los acuerdos se adoptarán cuando consigan una mayoría de dos tercios de los asistentes; los votos particulares se consignarán por escrito, justificando su fundamento, y serán cursados al Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Cuando no haya acuerdo, se elevará la propuesta del Delegado Sindical, junto con los votos particulares a que hubiese lugar, a dicho Ministerio.

Artículo octavo. Cuando la falta de asistencia de alguno de los Vocales, citados en forma, o su falta de puntualidad, entorpeciese el funcionamiento de la Junta, el Presidente lo pondrá en conocimiento de la Autoridad que le hubiese nombrado, solicitando su relevo. En caso justificado, el Presidente podrá prescindir de su colaboración, dando cuenta de ello al Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo noveno. La Junta Provincial confeccionará una propuesta de candidatos por cada servicio o rama, en número doble del de Síndicos que hubiesen de ser elegidos, cuidando de especificar, por separado, los que correspondan a cada clase de trabajo.

A la propuesta se unirá una ficha por cada uno de los candidatos, extendida con arreglo al modelo que se publica en el anexo A) de este Reglamento. Los impresos para extenderla serán proporcionados por el Servicio Nacional de Sindicatos del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo décimo. Cuando juzgue llegado el momento de constituir la Junta Ministerial a que se refiere el artículo quinto del Decreto, el Ministro de Organización y Acción Sindical se dirigirá a los titulares de los Departamentos del Interior, Hacienda, Obras Públicas, Industria y Comercio, Agricultura y al Secretario General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., requiriendo el nombramiento de los representantes respectivos.

Hechas las designaciones, el Jefe del Servicio Nacional de Sindicatos, Presidente de la Junta, convocará a sesión constitutiva, la cual se celebrará en los términos establecidos en el artículo séptimo para las Juntas provinciales.

Es aplicable a la Junta Ministerial lo dispuesto en el artículo octavo para las provinciales, en orden a su funcionamiento y a los trámites para elaborar la propuesta y a los términos en que ésta debe formularse.

Artículo décimoprimer. Podrán ser propuestos candidatos para Síndicos provinciales los españoles que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Tener más de 25 años de edad.
- b) Llevar más de cinco en la profesión u oficio, y dos, por lo menos, en la clase de trabajo que haya de representar.
- c) Residir más de un año en la provincia.
- d) Gozar de buena fama, acreditada, así en orden a su conducta, como a su competencia y autoridad moral.

Artículo décimosegundo. Una misma persona puede ser designada para la categoría de Síndico Económico, tanto en el grado provincial como en el nacional, por varias ramas o servicios, si a ellos dedica su actividad.

No podrán ser propuestos candidatos para Síndicos Económico los funcionarios que pertenezcan a orga-

nismos, sean centrales o locales, dependientes de los Ministerios de Industria y Comercio, Agricultura, Obras Públicas y Organización y Acción Sindical.

Artículo décimotercero. Podrán ser propuestos candidatos para Síndicos nacionales de una rama, los españoles que hayan obtenido la designación de Síndicos provinciales de la misma rama.

Excepcionalmente, podrán ser propuestos candidatos, aun cuando antes no hubiesen sido designados Síndicos provinciales, las personas que reuniesen especiales condiciones de aptitud para desempeñar el cargo de Síndico nacional y singularmente aquellas procedentes de la zona no liberada y que, por lo tanto, no pueden ser nombrados Síndicos por la provincia de su procedencia.

Artículo décimocuarto. Los Síndicos, así los provinciales como los nacionales, serán nombrados por el Ministro de Organización y Acción Sindical, precisamente entre los propuestos en doble número por las Juntas respectivas. El nombramiento se hará por una Orden ministerial, que será publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia respectiva, o en el de la Nación, cuando se trate de Síndicos Nacionales.

III

De las funciones y prerrogativas de los Síndicos y de sus responsabilidades

Artículo décimoquinto. El cargo de Síndico es obligatorio y su desempeño constituye un acto de servicio nacional.

No podrán eximirse de él más que las personas mayores de sesenta años y las que padeciesen enfermedades crónicas agudas.

Tampoco se podrá renunciar, sino por las propias causas y por trasladar su residencia el Síndico provincial fuera de la provincia, o éste y el nacional, fuera del territorio patrio.

Artículo décimosexto. Los Síndicos provinciales tomarán posesión de su cargo en la Central Nacional-Sindicalista de la provincia, y los nacionales en la Jefatura del Servicio Nacional de Sindicatos.

Unos y otros jurarán solemnemente su cargo en ceremonia pública, que tendrá lugar en todas las capitales de provincia, en un mismo día, que se señalará en la Orden ministerial que haga la convocatoria. La fórmula de juramento será la siguiente: "¿Juráis servir vuestros cargos de Síndicos Económicos con espíritu de justicia y de lealtad; poner en su desempeño toda la competencia y el esfuerzo que seáis capaces; apartar de vosotros cualquier mira de provecho particular o de interés de clase y supeditar todo otro interés al supremo de la Nación?"

Artículo décimoséptimo. Los Síndicos provinciales dependerán directamente de la Central Nacional-Sindicalista de la respectiva provincia.

Los nacionales del Servicio Nacional de Sindicatos, del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo décimoctavo. El cargo de Síndico Económico, sea provincial, sea nacional, durará tres años. La renovación se hará por terceras partes. Los que se nombren la primera vez podrán ser renovados al acabar el primer año o el segundo.

El Ministro de Organización y Acción Sindical podrá, en cualquier momento, y sin perjuicio de lo dispuesto sobre sanciones en el artículo veintisiete, remover de sus cargos a los Síndicos que, en el ejercicio

de sus funciones, procediesen con negligencia, mala fe o incompetencia, y a cualquiera de ellos cuando así conviniese para el servicio o en beneficio de la Organización Sindical.

Artículo décimonoveno. Para cubrir las vacantes de Síndicos que se produzcan podrá el Ministro de Organización y Acción Sindical designar libremente a los que, habiendo sido propuestos como candidatos por las Juntas, para la propia clase de trabajo, no obtuvieron la designación ministerial.

Estas personas actuarán también de suplentes de los respectivos titulares, en los casos en que éstos, temporalmente, no pudiesen prestar sus funciones por enfermedad, ausencia, nombramiento para cargo público u otra causa justificada.

Artículo vigésimo. Podrán requerir la designación de Síndicos provinciales, para prestar servicio dentro del territorio provincial respectivo, las Autoridades delegadas de los diversos Ministerios en las provincias y las Diputaciones provinciales. Cuando una Autoridad distinta de éstas necesitase su intervención, la solicitará por conducto de alguna de ellas, la cual resolverá en cada caso, si debe o no hacer el requerimiento. Los Ayuntamientos la solicitarán de la Diputación provincial respectiva, excepto los de población superior a veinte mil almas, que podrán requerirla por sí mismos.

La designación de Síndicos nacionales para intervenir en los problemas de carácter nacional será requerida, precisamente, por los titulares del Ministerio del ramo respectivo, o mediante su delegación expresa, por los Subsecretarios y Jefes de Servicios Nacionales.

Cuando se traten de asuntos que interesen conjuntamente a dos o más provincias, sean o no limítrofes, podrán las mismas Autoridades de la Administración central requerir la designación de Síndico de todas ellas.

Artículo vigésimoprimer. La designación de los Síndicos provinciales que hayan de prestar los servicios para que son requeridos por las Autoridades de ese orden será hecha, en cada caso, por el Delegado Sindical respectivo. La de los Síndicos nacionales, por el Ministro de Organización y Acción Sindical, o, en virtud de delegación expresa, por el Jefe del Servicio Nacional de Sindicatos. La de los Síndicos de varias provincias que fuesen requeridos para el despacho conjunto de una cuestión, por el mismo Ministro, pero a propuesta de los Delegados Sindicales de las respectivas provincias.

Todo requerimiento será hecho por escrito y en él se expondrá, con el posible detalle, la clase de funciones para que son llamados los Síndicos, si consultivas, deliberantes o de gestión; su duración aproximada y la continuidad o periodicidad de su prestación; la rama y clase de trabajo a que deban de pertenecer. El escrito se ajustará al modelo que se publica como anexo B) de este Reglamento.

Artículo vigésimosegundo. Su designación para el cargo no confiere a los Síndicos ninguna función de carácter permanente y sólo los capacita para desempeñar aquellas que entre las asignadas en el Decreto de cinco de Agosto de mil novecientos treinta y ocho les sean encomendadas por las Autoridades competentes.

En ningún caso se podrá requerir el concurso de los Síndicos para que presten servicios profesionales de carácter pericial, es decir, los que, hasta el presente, se hubiesen venido encomendando, mediante

retribución, a los técnicos. Cuando los Delegados Sindicales o el Ministerio de Organización y Acción Sindical recibiesen algún requerimiento para ejercer funciones o servicios de esta clase, lo rechazarán de plano.

Artículo vigésimotercero. Los Síndicos podrán concurrir con personas de otro carácter y de distinto nombramiento: funcionarios, técnicos, representantes del Movimiento, para el desempeño de una función cualquiera. En todo caso, las Autoridades que establezcan las Comisiones en que hayan de concurrir unos y otros, deberán concertar con el Ministro de Organización y Acción Sindical la proporción que deba guardarse entre ellos, y en relación al número total de los miembros de las mismas.

Artículo vigésimocuarto. Un mismo Síndico Económico podrá ser designado para varias funciones simultáneas si éstas fuesen compatibles entre sí, pero se procurará que, sucesivamente, entren en funciones todos los Síndicos, para lo cual se guardará, en lo posible, un cierto turno al hacer las designaciones.

Cuando un Síndico nacional hubiese intervenido en un asunto en la esfera provincial, no podrá ser designado para conocer del mismo asunto en la esfera nacional, y a la inversa.

Las Autoridades podrán recusar a un Síndico cuando demostrasen que puede tener un interés directo y personal en el asunto para que fué nombrado. Los propios Síndicos podrán alegar la causa de posible recusación ante la Autoridad que trate de designarlos para un determinado cargo.

Cuando algún Síndico cumpliera los tres meses en el desempeño de una misión determinada, si él lo solicitare o si conviniera al servicio, será relevado de ella y sustituido.

Artículo vigésimoquinto. Los Síndicos asalariados percibirán por su trabajo unas dietas de cuantía igual a los salarios que dejaren de percibir por faltar a su trabajo ordinario, cuando éstos excedan del importe de quince jornadas cada año, más de los gastos de desplazamiento a que se viesen obligados. Para acreditar estos haberes, los Síndicos habrán de presentar el certificado de la empresa en que trabajan, sobre los salarios que hubiesen dejado de percibir y la relación justificada de los gastos.

Los salarios de las quince primeras jornadas serán satisfechos por las empresas. Estas no tendrán derecho a detraer ninguna parte de los sueldos de los empleados y técnicos que prestan servicio de Síndicos. Las dietas les serán satisfechas a los Síndicos provinciales por los Delegados Sindicales, y a los nacionales por el Servicio Nacional de Sindicatos.

Artículo vigésimosexto. Los Síndicos usarán un distintivo con la insignia de su categoría y grado. El cuadro de distintivos se determinará por una Orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Los Síndicos gozarán de preferencia en los actos sindicales.

Artículo vigésimoséptimo. Cuando la Autoridad que hubiese requerido sus servicios tuviese queja de la conducta de algún Síndico Económico, sea causa de su negligencia, de su indisciplina o de su incompetencia o por cualquier otro motivo, lo pondrá en conocimiento de la Autoridad sindical que le hubiese nombrado, la cual, examinado el caso, con las pruebas que fuesen aportadas y dando audiencia al interesado, podrá imponer a éste cualquiera de las sanciones a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo vigésimoctavo. Las sanciones que el Mi-

ministro de Organización y Acción Sindical, a propuesta del Jefe del Servicio Nacional de Sindicatos o de los Delegados Sindicales Jefes de las Centrales Nacional-Sindicalistas provinciales pueden imponer a los Síndicos, serán:

- a) Amonestación privada.
- b) Apercibimiento público.
- c) Multas de cinco a veinticinco mil pesetas.

El apercibimiento se hará dando publicidad al mismo en el "Boletín Oficial" de la provincia correspondiente.

Para la recaudación de la multa se podrá emplear el procedimiento de apremio.

El Consejo de Ministros, a propuesta del de Organización y Acción Sindical puede imponer, además de esas sanciones, las siguientes:

- a) Multas hasta cincuenta mil pesetas.
- b) Destitución del cargo de Síndico Económico.
- c) Inhabilitación para la profesión u oficio.

La destitución, impuesta como sanción, llevará implícita una nota de deshonor profesional.

La inhabilitación para el desempeño de la profesión, oficio o actividad económica de un Síndico podrá ser temporal o permanente, y abarcará mayor o menor extensión, en orden a la actividad que restrinja, según la gravedad de la falta.

Contra las sanciones cabrá recuso de súplica ante la Autoridad que las hubiera impuesto dentro del plazo de diez días.

IV

Disposiciones generales

Artículo vigésimonoveno. En los presupuestos de las Centrales Nacional-Sindicalistas y en los del Ministerio (Servicio Nacional de Sindicatos) se consignarán obligatoriamente las partidas con destino al pago de los gastos que ocasione el nombramiento y actuación de los Síndicos. En esas partidas se consignarán, desde luego, los gastos de funcionamiento de las Juntas Provinciales; los de las ceremonias de la jura del cargo; los de dietas abonadas a los Síndicos en ejercicio; los de los emblemas e insignias de éstos, y todos los demás que resultaren de la aplicación de este Reglamento.

La administración de estas cantidades se hará de igual modo que las demás de los mismos presupuestos; pero, en todo caso, actuarán de Ordenadores de Pagos, respecto de ellas, los Delegados Sindicales, en las provincias, y el Jefe del Servicio Nacional de Sindicatos, en el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Las Centrales y el Servicio Nacional de Sindicatos podrán reintegrarse de los gastos que hubiesen satisfecho por abono de dietas a los Síndicos, cuando éstos hubiesen intervenido a requerimiento de Autoridades provinciales o municipales, o de servicios patrimonializados; en el primer caso, serán satisfechas sus cantidades con cargo a los respectivos presupuestos provinciales o municipales, y en el segundo, con cargo a los ingresos privativos de esos servicios.

Artículo trigésimo. Los Inspectores de Trabajo cuidarán de comprobar la exactitud de las certificaciones que expidan las empresas acerca de los días que han dejado de trabajar en ellas los Síndicos, en razón del ejercicio de su cargo, y de los salarios que pierden por esta causa.

Las simulaciones serán castigadas con multas del duplo, que se impondrán a la empresa y el interesado.

Artículo trigésimoprimer. El Jefe del Servicio Nacional de Sindicatos del Ministerio de Organización y Acción Sindical dictará, por vía de instrucciones o circulares a los Delegados Sindicales, las disposiciones complementarias para la aplicación del presente Reglamento.

ANEXO A)

La ficha a que se refiere el artículo noveno será de cartulina. Su texto en el anverso será el siguiente:

..... (apellidos)
 (nombre)
 edad; tiempo de residencia en la provincia
; concepto moral

 antecedentes políticos y sindicales

 profesión
 especialidad
 tiempo en la profesión; ídem en la
 clase; estudios y títulos académicos

 trabajos profesionales (cargos, obras, publicaciones,
 etcétera)

 personas que pueden dar referencias (nombres y domicilio)

En el reverso llevará la siguiente clave de clasificación:

Rama o Servicio
 Provincia
 Clase de trabajo

ANEXO B)

El requerimiento a que se refiere el artículo veintituno del Decreto de cinco de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, habrá de hacerse con arreglo al siguiente formulario:

Autoridad que requiere
 Servicios o ramas económicas a que deben pertenecer los Síndicos

 Número de Síndicos que se demandan y de qué clase de trabajo

 Funciones que se desea encomendarles

 Duración aproximada de ellas

 Periodicidad de los servicios requeridos

 Organismos a que deben incorporarse

 Su composición
 Localidad, local y hora de la reunión (que debe ser convocada normalmente con siete días, al menos, de anticipación)

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de MOLLEDO

En el día y horas que se señalan tendrán lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor alcalde o teniente alcalde en quien delegue y de las Juntas Administrativas de los pueblos dueños de los montes, las subastas de los productos forestales que se indican:

Día 29 de Noviembre

1.^a A las diez horas: 100 robles, del monte Canales y otro, tasados en 1.800 pesetas.

2.^a A las diez y media: 100 hayas, del monte Canales y otro, tasadas en 1.000 pesetas.

3.^a A las once: 35 robles, del monte Las Cocías, del pueblo de Helguera, tasados en 1.050 pesetas.

4.^a A las once y media: 35 robles, del monte Las Dehesas, del pueblo de Media Concha, tasados en 1.230 pesetas.

5.^a A las doce: 10 hectáreas de pastos, del monte Las Dehesas, del pueblo de Media Concha, tasadas en 30 pesetas.

6.^a A las quince: 10 hectáreas de pastos, del monte Los Llanos, del pueblo de San Martín, tasadas en 100 pesetas.

7.^a A las quince y media: 100 estéreos de varas de avellano, del monte Los Llanos, del pueblo de San Martín, tasados en 200 pesetas.

8.^a A las dieciséis: 200 estéreos de varas de avellano, del monte Las Cocías, del pueblo de Silió, tasados en 200 pesetas.

Las referidas subastas se ajustarán al pliego de condiciones publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia, número 120, del día 10 de los corrientes.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con sujeción al modelo que se inserta, y reintegrándolas con póliza de 4,50 pesetas, acompañando cédula personal y resguardo de haber hecho el depósito del 10% de la tasación.

Molledo, 20 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal. El alcalde accidental, Pedro Fernández.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., mayor de edad, según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado y pliego de condiciones, ofrece la cantidad de pesetas ... (en letra) por los productos ... (los que sean), del monte ..., del pueblo de ...

(Fecha y firma.)

Juntas vecinales de SANTIURDE DE REINOSA

El día tres del próximo mes de Noviembre, y a las horas que luego se dirán, tendrán lugar en la Casa de Ayuntamiento las subastas de productos forestales que siguen:

A las nueve: La de 50 robles, del monte Duestos y otros, del pueblo de Rióseco, tasados en 400 pesetas.

A las nueve y media: La de 30 estéreos de varas de avellano, del mismo monte y pueblo, tasadas en 150 pesetas.

A las diez: La de dos hayas, de igual monte y pueblo, tasadas en 12 pesetas.

A las diez y media: La de 30 hayas, del monte Mon-

toto y otros, del pueblo de Lantueno, tasadas en 240 pesetas.

A las once: La de 30 estéreos de varas de avellano, del monte Cortes y otros, del pueblo de Santiurde, tasados en 150 pesetas.

A las once y media: La de 30 estéreos de varas de avellano, del monte Fuente Orbán y otros, tasados en 150 pesetas.

Servirán de base para las subastas las condiciones facultativas insertas en el "Boletín Oficial" de la provincia, número 120, de fecha 10 del actual, debiendo los licitadores, para tomar parte en las mismas, hacer en el acto el depósito del 50 por 100 de la tasación.

Si en la primera subasta no se presentasen licitadores y se quedaran desiertas, se celebrarán unas segundas el día diez del mismo mes, con la rebaja del 50 por 100 de la tasación.

2044

Santiurde de Reinosa, 18 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Los presidentes, Eladio Fernández, José González, Aquilino Fernández y Matías García.

Ayuntamiento de LAS ROZAS

El día 5 del próximo Noviembre y hora que se indicará, tendrá lugar, en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor alcalde o concejal en quien delegue, las siguientes subastas:

A las diez y media: Cuatro robles, del monte Dehesa, número 220 del Catálogo, perteneciente al pueblo de Bimón, tasados en 90 pesetas.

A las once: 12 robles, del monte Dehesa, número 224 del Catálogo, pertenecientes al pueblo de Llano, tasados en 150 pesetas.

A las once y media: 12 hayas, del monte Dehesa, número 224 del Catálogo, pertenecientes al pueblo de Llano, tasadas en 80 pesetas.

Las condiciones que han de regir y a las que han de sujetarse se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, haciendo constar que, para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse en la Depositaria municipal el 5 por 100 de los tipos de tasación del coste o lote por el que deseen optar.

Las Rozas de Valdearroyo a 20 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El alcalde, Emeterio González.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal, que acompaña; enterado del anuncio y pliego de condiciones, que acepta, ofrece... pesetas por el o los lotes de roble y haya de los montes Dehesa, número 220 y 224 del Catálogo, pertenecientes a los pueblos de Bimón y Llano.

Póliza.

2656
(Firma).

Sección de Administración de Justicia

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por la presente y en virtud de lo acordado por don Jesús Riaño Goñi, juez de primera instancia de Cabuérniga y su partido (Santander), en providencia de once de Octubre del presente año, dictada a instancia del procurador don Fernando Alonso Cuevas, en representación de doña Concepción de la Bodega Díaz, en autos de juicio declarativo de mayor cuantía, sobre reco-

nocimiento de hija natural, contra doña María, doña Carmen y doña Dolores Téllez Bodega, don Jesús de la Bodega Ortiz Roldán, don Adolfo Sánchez Bodega y el señor delegado del Ministerio fiscal, por sí y en representación de los ausentes, se emplaza a las demandadas doña Carmen y doña Dolores Téllez Bodega, a fin de que comparezcan en este Juzgado de primera instancia, en plazo improrrogable de nueve días, a partir del último emplazamiento, personándose en forma en los autos de que la presente dimana, apercibiéndolas de que, si no comparecen, les parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Y para publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de la provincia, y emplazamiento a doña Dolores y doña Carmen Téllez Bodega, por hallarse en ignorado paradero, expido la presente, en Cabuérniga, a quince de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El secretario judicial, José Tejera.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor don Emilio Gómez Moreno, juez de primera instancia del distrito número dos, de esta ciudad, en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, instados por el procurador don Joaquín Lombera Camino, en nombre de don Federico Herrera Gutiérrez, contra doña María Concepción Herrera Solana, don Modesto Pardo Puente y don Raimundo Santiesteban García, sobre inexistencia de un contrato de hipoteca, emplazo al demandado don Raimundo Santiesteban García, ausente en ignorado paradero, para que, en término de nueve días, comparezca en los autos personándose en forma, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que tenga lugar el emplazamiento acordado, expido la presente, en Santander, a dieciocho de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso.

Don Santiago Gutiérrez Mier, juez municipal del Juzgado uno, ejerciendo de primera instancia en el mismo Juzgado, de la ciudad de Santander, por traslado del propietario,

Hago saber: Que en este Juzgado se ha tramitado juicio de menor cuantía, instado por don Marcel Jaurey, contra doña Martina Gautier, habiéndose dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

"En la ciudad de Santander a trece de Octubre de mil novecientos treinta y ocho. El señor don Santiago Gutiérrez Mier, juez municipal del Juzgado número uno, en funciones de primera instancia del mismo, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario de menor cuantía, tramitados a instancia de don Marcel Jaurey Bordes, representado por el procurador don Luis Ríos Rocañi, y defendidos por el letrado don José María Lavín Pfilips, contra doña Martina Gautier, mayor de edad, viuda, en rebeldía, ambos vecinos de esta ciudad, sobre pago de pesetas; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a doña Martina Gautier, viuda de Lavín, a que pague al actor don Marcel Jaurey Bordes la cantidad de cinco mil doscientas veinte pesetas a que ascienden las rentas vencidas y no satisfechas por el arrendamiento de la

planta baja de la casa de la calle de Gándara, número once, de esta capital, más las costas causadas y que se causen hasta el final del procedimiento, teniéndose por ratificado el embargo practicado. Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Santiago Gutiérrez Mier." (Rubricado).

Y para notificar a la demandada doña Martina Gautier, se libra el presente, que firmo, en Santander a diecinueve de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Santiago Gutiérrez Mier.—Angel S. Harguindey.

Don Fernando García de Paredes Benzano, oficial 3.º de la R. N. M., juez instructor de la causa que se sigue al inscripto José Fernández Ortiz, por el presunto delito de deserción,

Hago saber: Que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia de José Fernández Ortiz, vecindado en Cueto, de profesión pescador, acusado del presunto delito de deserción, cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto esta comparecencia, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, para que, en el plazo de ocho días, a contar de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, se presente en este Juzgado, bajo apercibimiento de que, de no comparecer, será declarado rebelde, y encargo a las Autoridades de todas clases que, en cuanto tengan conocimiento del paradero del expresado individuo, procedan a su detención, acordando sea conducido, con custodia, a esta Comandancia de Marina de Santander y a mi disposición.

Santander, 5 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El juez, Fernando G. de Paredes.—Por mandato del señor juez, Rafael Reyes. 1948

Don Gregorio Díez-Canseco y de la Puerta, juez instructor del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil de Manuel Delgado Serrano, vecino de Cervatos, por su actuación contraria al Movimiento Nacional,

Hace público: Que por el presente se cita y requiere al nombrado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, instalado en el de primera instancia de esta ciudad, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Reinosa, 14 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El juez, Gregorio Díez-Canseco. 2032

Don Jesús Riaño Goiri, juez de primera instancia e instrucción de Cabuérniga, instructor del expediente sobre declaración administrativa de responsabilidad civil contra Angel Ruiz González, por su oposición al Movimiento,

Por el presente cita y requiere al nombrado para que, en el término de ocho días hábiles comparezca, personalmente o por escrito, ante este Juzgado, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Cabuérniga, 18 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El juez, Jesús Riaño.—El secretario, José Tejera.

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de PUENTEVIESGO

EDICTO

Existiendo en este término municipal dos yeguas y una burra de propiedad desconocida, se hace público para que los que se crean con derecho a reclamarlas lo verifiquen en el plazo de quince días, a partir de la fecha de este anuncio, pues, una vez transcurrido, se procederá por el Ayuntamiento a la incautación de mencionados animales.

Puenteviesgo a 14 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Aurelio Ibáñez. 2013

Ayuntamiento de POLACIONES

Se halla prendada y puesta en custodia, en poder del presidente de la Junta vecinal de Santa Eulalia, una novilla, como de unos cuatro años, avellana clara, cuerna abierta, con marco de P. y C. en la tabla derecha y en el cuerno derecho el número 980.

El que se crea su dueño puede pasar a recogerla, previa justificación y pago de gastos, previniendo que, transcurrido que sea el plazo legal, se procederá a la venta de la misma en pública subasta como res mostrenca.

Polaciones, 9 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Angel Molleda. 2033

Aprobado por la Comisión Gestora de la excelentísima Diputación provincial el padrón de Cédulas personales correspondiente a este Municipio y año actual, se expone al público, por término de diez días, para reclamaciones.

Polaciones, 9 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Angel Molleda. 1997

Ayuntamiento de HAZAS EN CESTO

Formado el proyecto de Presupuesto ordinario para el próximo año de 1939, para este Ayuntamiento, se expone al público en la Secretaría municipal del mismo, por término de ocho días, prorrogables por otros ocho días más, y durante dicho período puede ser examinado por los interesados y formular las reclamaciones que estimaren contra el mismo, como así, contra los documentos que le acompañan, Ordenanzas municipales y otros, previstos en el artículo 296 del Estatuto Municipal y «Boletín Oficial» de diez de Abril de 1924, y cumpliendo lo prevenido en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda Municipal.

Hazas en Cesto, 10 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El alcalde, Santiago Gómez. 2002

Ayuntamiento de VILLAESCUSA

Este Ayuntamiento, en sesión del día 15 del corriente, aprobó el Presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio económico de 1939.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 300 y 301 del Estatuto municipal, queda expuesto al público por quince días hábiles, a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, transcurridos los cuales y por otro plazo de quince días hábiles, también a contar desde el en que termine su ex-

posición al público, podrán formularse ante la Delegación de Hacienda las reclamaciones pertinentes.

Han sido aprobadas también las Ordenanzas fiscales de exacciones municipales, las que se exponen al público, por un plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones que pudieran producirse.

Villaescusa, 15 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Felipe Vega. 2026

Junta Carcelaria

del partido de SAN VICENTE DE LA BARQUERA

Por acuerdo de esta Junta, sesión del 10 de Octubre actual, y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, se hace pública la transferencia de 500 pesetas, del capítulo 4.º, 1.º bis, al capítulo 1.º, 3.º, del Presupuesto vigente, a fin de que puedan formularse, en el plazo de quince días, las reclamaciones que el citado Reglamento autoriza.

San Vicente de la Barquera, 15 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Julio César Noriega. 2027

Ayuntamiento de S. VICENTE DE LA BARQUERA

Por acuerdo de esta Corporación, sesión del 9 de Septiembre próximo pasado, y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, se hace pública la transferencia de 3.500 pesetas, del capítulo 7.º, 6.º al capítulo 18, 1.º, del Presupuesto vigente, a fin de que puedan formularse, en el plazo de quince días, las reclamaciones que el citado Reglamento autoriza.

San Vicente de la Barquera, 15 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Julio César Noriega. 2028

Ayuntamiento de RIOTUERTO

Formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto ordinario para el ejercicio de 1939, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, durante los cuales y otros ocho siguientes puede ser examinado por los interesados y formular las reclamaciones que se consideren procedentes.

Lo que se hace público por medio del presente, a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, para general conocimiento.

Riotuerto, 7 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Angel Lanoce. 2030

Ayuntamiento de PESAGUERO

Formado y aprobado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el anteproyecto de Presupuesto municipal ordinario del mismo para el próximo año de 1939, estará expuesto al público, juntamente con los documentos correspondientes, por término de ocho días hábiles, durante los cuales y los otros ocho siguientes podrán formularse contra los mismos cuantas reclamaciones u observaciones se estimen convenientes por los contribuyentes o entidades interesadas.

Pesaguero, 12 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Fructuoso Sánchez. 2014